

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría ad hoc

PASA A JUEZ. 19 de diciembre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2378

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

- i. En la presente causa mortuoria la parte actora indicó que el único bien sucesoral dejado por el causante corresponde a los derechos de propiedad y dominio sobre un inmueble identificado con folio de matrícula 370-235258 ubicado en esta ciudad, cuya cuantía determinó en la suma de \$55.506.000.
- ii. De la revisión de los anexos arrimados se otea el recibo de impuesto predial expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del año 2023 del inmueble relacionado por valor de \$55.506.000, tal como se visualiza:

| ID PREDIO | FECHA DE EXPEDICIÓN | FECHA DE VENCIMIENTO | OBJETO CONTRATO | Nº. DOCUMENTO | | |
|--------------------------------|---------------------|-------------------------|------------------------|------------------|------------------------|----------------------|
| 0000298883 | 2023-09-28 | 2023-09-30 | 12010013002200000022 | 000059830035 | | |
| PROPIETARIO | IDENTIFICACION | DIRECCIÓN PREDIO | CODIGO POSTAL | | | |
| JOSE LEOPOLDO LOPEZ CABRERA | 5248058 | TV 29 # 34 A - 74 | 760013 | | | |
| NÚMERO PREDIAL NACIONAL | AVALUO | COMUNA | ESTRATO | ACTIVIDAD | P MIXTO | DIRECCIÓN DE ENTREGA |
| 760010100120100130022000000022 | 55.506.000 | 12 | 2 | 01 02 | X | TV 29 # 34 A - 74 |
| Predio | [031600220000 | Tarifa IPU 14.50 X 1000 | Tarifa CVC 1.50 X 1000 | Tarifa Alumbrado | Tarifa Bomberos 3.70 % | Tasa Interés 0.10973 |

- iii. El artículo 25 del C.G.P dispone: "(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).

- iv. El salario mínimo legal vigente para el año 2023 asciende a la suma de \$ 1.160.000.
- v. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a ciento cincuenta 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ **174.000.000.**
- vi. Por su parte los artículos 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) *los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)*”.

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) *los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

- vii. El numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de **bienes inmuebles será el avalúo catastral.**
- viii. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.
- ix. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR POR SECRETARIA, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, esta demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cali, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento. **Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados de este auto.**

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf7baa54660f71ea35a0a6da43a4465fc12d9ceea636d8dda41bae6403f7cf3**

Documento generado en 19/12/2023 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>